



Recurso  
de Revisión

Ponencia

**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Presidente

Número de recurso

**2347/2019**

Nombre del sujeto obligado

**Secretaría de Administración  
(OPD. Servicios y Transportes)**

Fecha de presentación del recurso

**28 de agosto de 2019**

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

**12 de enero de 2022**



**MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD**

*“...No se contestó de acuerdo a lo solicitado...” Sic.*



**RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO**

*“...se ordenó realizar las comunicaciones internas necesarias para requerir la información solicitada por lo que a dichas comunicaciones internas, se recibió el Memorándum Interno con número 012/2019 que suscribe el (...) Encargado del Departamento de Subrogados...” Sic.*



**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles, de acuerdo a lo ordenado, derive parte de la solicitud correspondiente al inciso B), proporcione la información solicitada en el inciso C) y los incisos F) y G) de la solicitud, señale el total de fojas y cuantifique de conformidad a lo ordenado.

Se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, el cumplimiento de la resolución, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

**REMÍTASE** copia de la presente resolución al Juzgado Quinto de Distrito en materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída al Juicio de Amparo 2375/2019.



**SENTIDO DEL VOTO**

Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.

Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 2347/2019

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN (OPD. SERVICIOS Y TRANSPORTES).

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE ENERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDOS.

### ANTECEDENTES

**I. Solicitud de acceso a la información.** El 23 veintitrés de julio de 2019 dos mil diecinueve, la persona solicitante presentó una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**II. Respuesta del sujeto obligado.** El 08 ocho de agosto de 2019 dos mil diecinueve, el Organismo Público Descentralizado Servicios y Transportes, respondió a la solicitud de acceso a información presentada por la persona solicitante.

**III. Interposición del Recurso de Revisión.** El 08 ocho de agosto de 2019 dos mil diecinueve, el solicitante presentó un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado a su solicitud de información, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

**IV. Resolución definitiva por el ITEI.** Con fecha 14 catorce de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, el Pleno de este Instituto, dictó resolución definitiva al recurso de revisión que nos ocupa, en el cual, se modificó la respuesta otorgada y se requirió al sujeto obligado.

Dicha resolución fue notificada a las partes mediante oficio número PC/CPCP/2061/2019 a través de los correos electrónicos proporcionados para dicha finalidad por las mismas, con fecha 16 dieciséis y 23 veintitrés de octubre del año 2019 dos mil diecinueve, lo cual consta en fojas 154 ciento cincuenta y cuatro, 155 ciento cincuenta y cinco, 156 ciento cincuenta y seis, 157 ciento cincuenta y siete, 158 ciento cincuenta y ocho y 159 ciento cincuenta y nueve del presente expediente.

**V. Acuerdo AGP-ITEI/021/2019.** El 02 dos de septiembre de 2020 dos mil veinte, el Pleno del Instituto, aprobó mediante acuerdo, determinar dar de baja como sujeto obligado al Organismo Público Descentralizado Servicios y Transporte. De acuerdo con el punto Segundo de dicho acuerdo, la Secretaría de Administración sería la encargada de dar cumplimiento a los requerimientos de los recursos.

**VI. Sentencia de Amparo.** Con fecha 30 treinta de septiembre del 2021, se dictó la sentencia dentro del Juicio de Amparo Directo número 2375/2019, dictada en el Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, determinó que este Instituto deberá dejar insubsistente la resolución que emitió el 14 catorce de octubre de dos mil diecinueve, en el recurso de revisión 2347/2019.

**VII. Notificación de ejecutorio.** El día 06 seis de enero de 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el correo electrónico de parte de la Coordinación de lo Contencioso adscrita a la Dirección Jurídica de este Instituto, mediante el cual señala, que el día antes mencionado, fue notificado el auto mediante el cual, otorga un plazo de tres días a efecto de cumplir con lo ordenado en la ejecutoria recaída en el Amparo número 2375/2019 tramitado en el Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo en el Estado de Jalisco, bajo el siguiente tenor:

(...)

*Deje insubsistente la resolución reclamada.*

*Emita una nueva en la que, reiterando lo que no es materia de la concesión, deje de aplicar el numeral 26, fracción VI, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2019, y atienda a la cuía mínima que se establece para el pago de la expedición de una copia certificada, siendo éste el monto que se establece para cada hoja excedente, previsto en el artículo 16, fracción V, inciso I), punto 3, de la propia ley de ingresos, ya que esta suma es igual para todos los contribuyentes y resulta proporcional al servicio prestado.*

(...)

RECURSO DE REVISIÓN: 2347/2019

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN (OPD. SERVICIOS Y TRANSPORTES).

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE ENERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDOS.

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado, **Secretaría de Administración (OPD Servicios y Transportes)**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día **28 veintiocho de agosto de 2019 dos mil diecinueve**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta a la solicitud el día **08 ocho de agosto de 2019 dos mil diecinueve**, por lo que la notificación de dicha respuesta surtió efectos el día **09 nueve de agosto de 2019 dos mil diecinueve**, en este sentido el término para interponer el presente recurso de revisión comenzó a correr el día **12 doce de agosto de 2019 dos mil diecinueve** y concluyó el día **30 treinta de agosto de 2019 dos mil diecinueve**, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** toda vez que el sujeto obligado, no permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta, advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Pruebas y valor probatorio.** De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

**1. Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Copia simple de la solicitud de información presentada el día 23 veintitrés de julio de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se le generó el número de folio 05260219.

RECURSO DE REVISIÓN: 2347/2019

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN (OPD. SERVICIOS Y TRANSPORTES).

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE ENERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDOS.

- b) Copia simple del oficio identificado con el número de expediente UT-SyT/599/2019, de fecha 07 siete de agosto 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información.
- e) Copia simple del Memorandum 012/2019 de fecha 30 treinta de julio de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Encargado del Departamento de Subrogados, dirigido al Coordinador Jurídico.
- d) Legajo de 47 cuarenta y siete fojas simples correspondientes a los anexos que acompañó el sujeto obligado a su respuesta.

**2. Por parte del sujeto obligado se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:**

- a) Minuta de la Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del sujeto obligado, de fecha 29 veintinueve de septiembre de 2019 dos mil diecinueve.
- b) Copia simple del oficio identificado con el número de expediente UT-SyT/599/2019, de fecha 07 siete de agosto de 2019 dos mil diecinueve, mediante el cual el sujeto obligado da respuesta a la solicitud de información.
- c) Copia simple del Memorandum 012/2019 de fecha 30 treinta de julio de 2019 dos mil diecinueve, suscrito por el Encargado del Departamento de Subrogados, dirigido al Coordinador Jurídico.
- d) Legajo de 47 cuarenta y siete fojas simples correspondientes a los anexos que acompañó el sujeto obligado a su respuesta.
- e) 02 copias simples correspondientes a las constancias electrónicas mediante las cuales se observa información estadística así como la información solicitada en el presente medio de impugnación, a través del sistema electrónico Infomex.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7°, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 400, 403 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Mientras que, respecto de las pruebas ofrecidas por el **sujeto obligado** al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

**SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN**

**Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se estima que el agravio del recurrente es **FUNDADO** dadas las siguientes consideraciones:

RECURSO DE REVISIÓN: 2347/2019

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN (OPD. SERVICIOS Y TRANSPORTES).

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE ENERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDOS.

### REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue presentada el día 23 veintitrés de julio de 2019 dos mil diecinueve, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio 05260219, donde se requirió lo siguiente:

“ ...

**A).- El expediente administrativo completo junto con la documentación que este al efecto exhibió del concesionario y/o subrogatorio JOSÉ ALEJANDRO ESQUEDA JIMÉNEZ cuyo contrato se identifica con número 8395 de la ruta número S y T-6 del Municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco.**

**B).- El estudio técnico y proyectos que sustenten la necesidad del incremento del servicio de la tura número S y T-6 del Municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco, mismo que debe ser emitido por la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, el cual se hubiera cumplido con el procedimiento y requisitos que tutela el artículo 99 de la Ley de Movilidad Local.**

**C).- Se me expida la descripción y documentación que aportó el subrogatorio JOSE ALEJANDRO ESQUEDA JIMÉNEZ cuyo contrato se identifica con número 8395 de la ruta número S y T-6 del Municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco, y que debió haber aportado a la luz del artículo 121 de la Ley de Movilidad Local.**

**D).- Se me proporcione el número de Registro Estatal de subrogatorio JOSÉ LEJANDRO ESQUEDA JIMÉNEZ cuyo contrato se identifica con número 8395 de la ruta número S y T-6 el Municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco, y que establece el artículo 98, párrafo segundo de la Ley de Movilidad Local.**

**E).- La resolución que emitió el personal competente del Organismo Público Descentralizado denominado “SERVICIOS Y TRANSPORTES” para poder otorgar el contrato de subrogación al C. JOSÉ ALEJANDRO ESQUEDA JIMÉNEZ cuyo contrato se identifica con número 8395 de la ruta número S y T-6 del Municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco, dada la solicitud de concesión, permiso o subrogación del transporte urbano en la Ruta número S y T-6 de la ciudad antes mencionada.**

**F).- Copias certificadas de todos y cada uno de los contratos que celebró el subrogatorio JOSÉ ALEJANDRO ESQUEDA JIMÉNEZ con el Organismo Público Descentralizado denominado “Servicios y Transportes”, esto es permitido ya que para ello existe un Registro Estatal donde se registran las personas físicas o jurídicas que cuenten con una concesión, subrogación, permiso o cualquier otra autorización, artículo 98 párrafo segundo de la Ley de Movilidad Local.**

**G).- Copia certificada del nombramiento tanto del Director General, del Titular de la Unidad de Transparencia, y del Encargado del Departamento de Subrogados del Organismo Público Descentralizado denominado “SERVICIOS Y TRANSPORTES”.**

Por lo expuesto y fundado atentamente.

P I D O:

ÚNICO.- Se me expida la documentación e información solicitada en el presente, mismo que debe ser de manera íntegra, y debe ser avalada por la firma del titular de que se hace responsable de la información, sin que se acepte de que sea firmada por diferente persona o funcionario por ausencia o por poder de quien aparece como titular, tal como lo hizo en con anterioridad en petición.

...” Sic.

RECURSO DE REVISIÓN: 2347/2019

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN (OPD. SERVICIOS Y TRANSPORTES).

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE ENERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDOS.

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información, el día 08 ocho agosto de 2019 dos mil diecinueve, a través de oficio identificado con el número de expediente UT-SyT/559/2019 en sentido AFIRMATIVA PARCIAL, a través de la cual informó lo siguiente:

“ ...

**Se contesta la solicitud mediante el Memorandum Interno con número 012/2019 01212019 que suscribe el C. Miguel Eduardo Ávila Méndez, Encargado del Departamento de Subrogados, adscrito a este Sujeto Obligado, asimismo se envían los anexos correspondientes para dar una respuesta favorable.**

**De igual manera en cuanto al punto "B" de la solicitud, se informa que este O.P.D. no cuenta con el estudio que se solicita, por lo tanto este Organismo no está obligado a entregar lo imposible, por lo que no se cuenta con la información solicitada.**

**En cuanto al punto "D", que solicita información acerca del registro estatal, se informa que este O.P.D. resulta ser incompetente, toda vez que no entra dentro de su esfera de atribuciones y competencia, siendo el encargado del registro la Secretaría de Transporte.**

**En cuanto al punto "F" y "G" donde se solicita se le expidan copias certificadas se le informa que éstas se realizarán y entregarán previo al pago, razón y recibo realizado a su costa, para poder realizar las gestiones necesarias, asimismo se le informa que el costo de las copias certificadas es de \$25.00 c/u veinticinco pesos cada copia, de conformidad al artículo 26, fracción VI de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal del año 2019, publicada en el periódico oficial el martes 22 de diciembre del año 2018.**

**Tercero.-** Se informa que se entrega la información en el estado que se encuentra, de conformidad al artículo 87, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

" Sic

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que el día 28 veintiocho de agosto de 2019 dos mil diecinueve, el hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, mediante el cual planteo los siguientes agravios planteando como agravios principales, los siguientes:

**“... PRIMER AGRAVIO.-** La resolución de fecha 7 de Agosto de 2019(...) violan en mi perjuicio lo dispuesto por los artículos 4 frac. IV, incluso c), 5º frac. III, 26, frac. III, 88, frac. III, 90, frac. III, y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que en el segundo resolutivo último párrafo, relativo a la respuesta a las peticiones de los incisos “F” y “G” me impone la carga de que tengo que pagar el costo de las copias certificadas de \$25.00 c/u, de conformidad al artículo 26, frac. VI de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal 2019.

Contrario a ello tenemos lo que regulan los artículos 4, fra. IV, inciso c), 5º frac. III, 88, frac III, 90, frac III, y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la

RECURSO DE REVISIÓN: 2347/2019

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN (OPD. SERVICIOS Y TRANSPORTES).

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE ENERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDOS.

*Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.*

...

*Preceptos todos y cada uno de ellos que establecen que la documentación relativa a la información que se solicita en vía de transparencia **no genero costo de derecho alguno**, de ahí que dicha documentación que se me debe expedir no me debe generar costo alguno. ..*

**SEGUNDO AGRAVIO.-** La resolución(...) violan en mí perjuicio lo dispuesto por los artículos 17, 19 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios ya que **NO ME DA**

**RESPUESTA A LA PETICIÓN IDENTIFICADA CON EL INCISO "C"**, pero sí me tengo que basar en el memorándum que al efecto se apoya el titular de transparencia **este me dice que lo solicitado corresponde a una información confidencial**, esto lo relativo a **la descripción y documentación que aportó el subrogatario JOSÉ ALEJANDRO ESQUEDA JIMÉNEZ, cuyo contrato se identifica con número 8395 de la ruta número S y T-6 del Municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco, y que debió haber aportado a la luz del artículo 121 de la Ley de Movilidad Local.**

*La autoridad responsable no me justifica su negativa mucho menos me dice la hipótesis en que esta se encuentra, tal y como lo exige el artículo 18 de la ley de la materia, ya que la suscrita consideró que la información solicitada relativa a la documentación de **la descripción y documentación que aportó el subrogatario JOSÉ ALEJANDRO ESQUEDA JIMÉNEZ cuyo contrato se identifica con número 8395 de la ruta número S y T-6 del Municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco, y que debió haber aportado a la luz del artículo 121 de la Ley de Movilidad Local**, no esa documentación reservada ya que esta es la documentación que se requiere para apreciar que efectivamente el solicitante hubiere cumplido para obtener el contrato de servicio que es materia del contrato otorgado por la dependencia correspondiente, además atento a lo que regulan los artículos 92 y 93 frac. III, de la ley de la materia, **regulan que el recurso de revisión tiene por objeto que el Instituto revise la respuesta del sujeto obligado sobre la procedencia de las solicitudes de información pública v resuelva con plenitud de jurisdicción lo conducente, cuando la Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada.***

**TERCER AGRAVIO.-** La resolución (...) al ocuparse de la respuesta al **INCISO "B"**, motiva sin fundamento legal alguno que dicho organismo público descentralizado **no cuenta con el estudio técnico y proyecto que sustente la necesidad del incremento del servicio de la ruta número S y T-6 del Municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco**, y que como tal dice que no está obligado a entrega lo imposible, y que como tal no se cuenta con dicha información.

*Sí el artículo 99 de la Ley de Movilidad local impone como carga para el otorgamiento del contrato contar con los estudios técnicos y proyectos que sustenten la necesidad del servicio, de ahí la necesidad de que previó al otorgamiento se debe contar con dicho estudio, al no tenerlo ni contarlo como tal no era factible poder otorgar el contrato..."*Sic.

**RECURSO DE REVISIÓN: 2347/2019**

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN (OPD. SERVICIOS Y TRANSPORTES).**

**COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**

**CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE ENERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDOS.**

Posteriormente, derivado de la admisión del presente recurso de revisión, así como del requerimiento emitido por este Órgano Garante al sujeto obligado, a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente, el día 12 doce de septiembre de 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio sin número mediante el cual señalo lo siguiente:

“...

**PRIMER AGRAVIO.**- *El solicitante manifiesta que se quiere realizar un pago indebido por lo resultante de sus copias, a lo cual cita textualmente algunos artículos, pero cabe mencionar que las copias que solicita corresponden a copias certificadas por lo tanto se le informó de manera fundada y motivada lo siguiente; "En cuanto al punto "F" y "G" donde se solicita se le expidan copias certificadas de la información que estás se realizarán y entregarán previo al pago, razón y recibo realizado a su costa, para poder realizar las gestiones necesarias, asimismo se le informa que el costo de las copias certificadas es de \$25.00 c/u veinticinco pesos cada copia, de conformidad al artículo 26, fracción VI de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el Ejercicio Fiscal del año 2019, publicada en el periódico oficial el martes 22 de diciembre del año 2018." Por lo tanto lo que manifiesta en el primer agravio nos resulta incoherente toda vez que en dichos puntos solicitó explícitamente **COPIAS CERTIFICADAS**, a lo que esta Unidad de Transparencia no percibe la razón de su dicho.*

**SEGUNDO AGRAVIO.** - *Dentro el segundo agravio, el recurrente manifiesta que "NO ME DA RESPUESTA A LA PETICIÓN IDENTIFICADA CON EL INCISO "C"" (sic); a lo que mediante el memorándum interno número 012/2019 que suscribió el C. Miguel Eduardo Ávila Méndez, Encargado del Departamento de Subrogados le contestó que la información confidencial por tratarse de datos personales, algo que se anexa la minuta de la sesión extraordinaria del comité de transparencia de este O.P.D. Servicios y Transportes, respecto a la confirmación de la clasificación de la información pública del departamento de subrogados, respecto al expediente del cual se tiene interés en el presente recurso de revisión, toda vez que la información solicitada resultó ser confidencial, por tratarse de datos personales por ser información y documentación contemplada dentro del artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, donde se contempla al catálogo de la información considerada como confidencial, por lo tanto resultó que hacer la entrega de la información solicitada por el recurrente resultaría perjudicial para el titular de los datos personales, por lo que se decidió no entregar/a para garantizar la protección y el buen uso de derechos del mismo.*

**TERCER AGRAVIO.** *En el tercer agravio el solicitante hace mención a que este sujeto obligado no entrega la información del Inciso B) que corresponde a un estudio técnico y proyecto que sustente la necesidad del incremento del servicio de la ruta número SyT-6 del municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco, asimismo menciona que el artículo 99 de la Ley de Movilidad Local impone como carga para el otorgamiento del contrato contar con los estudios y proyectos que sustenten la necesidad del servicio, a lo cual se informa que si bien es cierto se necesita el estudio que el recurrente menciona para entregar CONCECIONES, este O.P.D. Servicios y Transportes no está facultado, ni está dentro de sus atribuciones la entrega de las mismas, sin embargo puede realizar contratos de subrogación tal y como se manifiesta en el **Artículo 161 de la ley de movilidad y transporte del Estado de Jalisco que dice textualmente;** "Los organismos públicos descentralizados del Ejecutivo del Estado cuyo objeto sea la prestación del servicio público colectivo de pasajeros, sólo podrán prestar el servicio en las rutas, en los horarios, con la frecuencia y en las paradas que convengan con la Secretaría. Los organismos públicos descentralizados por ningún motivo podrán construir una competencia ruinosa para los concesionarios de ruta o corredor del servicio público de transporte de pasajeros colectivo o masivo. En el caso que sea insuficiente o no cuenten con la infraestructura y equipamiento necesario para prestar el servicio, dichos organismos públicos descentralizados podrán celebrar contratos de*

RECURSO DE REVISIÓN: 2347/2019

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN (OPD. SERVICIOS Y TRANSPORTES).

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE ENERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDOS.

*subrogación con particulares para dicho efecto, exclusivamente en la modalidad de transporte colectivo urbano, conurbado o metropolitano, así como el despacho y la supervisión del servicio en las mismas, que les sean asignadas por la Secretaría." Por lo tanto este sujeto obligado no cuenta con la información solicitada, tal y como se le menciona en la resolución..." Sic.*

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente a efecto de que se manifestara respecto del informe de los informes remitidos por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término, el recurrente **fue omiso en manifestarse.**

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Cabe señalar que la presente resolución se emite en cumplimiento a la sentencia emitida en el Juicio de Amparo número 2375/2019, en el Juzgado Quinto en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo, por lo que, el razonamiento vertido respecto a la cuantificación de la copia certificada y su posible violación a los preceptos constitucionales, consiste al razonamiento vertido por el Juzgado Federal y que este Pleno considera pertinente reproducir a efecto de encontrarse en cumplimiento a lo ordenado.**

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste parcialmente la razón al recurrente en sus manifestaciones**, en virtud de que el sujeto obligado no entregó la información solicitada de manera completa.

**Cabe señalar, que los agravios del recurrente únicamente aluden a los incisos B) C), F) y G de la solicitud, motivo por el cual, únicamente se procederá a analizar, lo peticionado y lo respondido respecto a dichos apartados de la solicitud de información.**

Los puntos que fueron referidos en el párrafo que antecede, fueron consistentes en requerir lo siguiente:

***B).- El estudio técnico y proyectos que sustenten la necesidad del incremento del servicio de la tura número S y T-6 del Municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco, mismo que debe ser emitido por la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, el cual se hubiera cumplido con el procedimiento y requisitos que tutela el artículo 99 de la Ley de Movilidad Local.***

***C).- Se me expida la descripción y documentación que aportó el subrogatario JOSE ALEJANDRO ESQUEDA JIMÉNEZ cuyo contrato se identifica con número 8395 de la ruta número S y T-6 del Municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco, y que debió haber aportado a la luz del artículo 121 de la Ley de Movilidad Local.***

***...  
F).- Copias certificadas de todos y cada uno de los contratos que celebró el subrogatario JOSÉ ALEJANDRO ESQUEDA JIMÉNEZ con el Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios y Transportes", esto es permitido ya que para ello existe un Registro Estatal donde se registran las personas físicas o jurídicas que cuenten con una concesión, subrogación, permiso o cualquier otra autorización, artículo 98 párrafo segundo de la Ley de Movilidad Local.***

***G).- Copia certificada del nombramiento tanto del Director General, del Titular de la Unidad de Transparencia, y del Encargado del Departamento de Subrogados del Organismo Público Descentralizado denominado "SERVICIOS Y TRANSPORTES".***

RECURSO DE REVISIÓN: 2347/2019

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN (OPD. SERVICIOS Y TRANSPORTES).

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE ENERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDOS.

Ahora bien, en lo que respecta al **inciso B)** donde se requirió El estudio técnico y proyectos que sustenten la necesidad del incremento del servicio de la ruta número S y T-6 del Municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco, mismo que debe ser emitido por la Secretaría del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, el cual se hubiera cumplido con el procedimiento y requisitos que tutela el artículo 99 de la Ley de Movilidad Local, el sujeto obligado a través de su informe de ley, manifestó que dicha información es inexistente, en virtud de que:

- No se encuentra facultado, ni está dentro de sus atribuciones la entrega de las mismas, sin embargo puede realizar contratos de subrogación tal y como se manifiesta en el Artículo 161 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco.<sup>1</sup>

De lo anterior se desprende que **le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, toda vez que si bien el sujeto obligado declaró expresamente la inexistencia de la información solicitada, argumentando que la misma no deriva de sus funciones y atribuciones, no menos cierto es que debió derivar dicho apartado de la solicitud, al sujeto obligado competente para dar respuesta, toda vez que el artículo 99 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, establece la obligación del Estado a través de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial de contar con los estudios técnicos y proyectos que sustenten la necesidad del servicio, tal y como se observa:

***Artículo 99.** El Estado, previa convocatoria para la prestación del servicio público de transporte de pasajeros ya sea para renovarlo o los nuevos que se expidan, deberá contar con los estudios técnicos y proyectos que sustenten la necesidad del servicio, los cuales serán responsabilidad del Instituto cuando se trate del Área Metropolitana de Guadalajara o la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial cuando se trate del interior del estado, conforme a las siguientes bases generales:*

...

En razón de lo anterior, resulta procedente **REQUERIR** al sujeto obligado a efecto de que derive el apartado correspondiente al inciso B) de la solicitud, al sujeto obligado competente para dar respuesta, de conformidad al artículo 81.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.<sup>2</sup>

Ahora bien, en lo que respecta al **inciso C)** donde se requirió Se me expida la descripción y documentación que aportó el subrogatario JOSE ALEJANDRO ESQUEDA JIMÉNEZ cuyo contrato se identifica con número 8395 de la ruta número S y T-6 del Municipio de San Juan de los Lagos, Jalisco, y que debió haber

1 Artículo 161. Los organismos públicos descentralizados del Ejecutivo del Estado cuyo objeto sea la prestación del servicio público colectivo de pasajeros, sólo podrán prestar el servicio en las rutas, en los horarios, con la frecuencia y en las paradas que convengan con la Secretaría. Los organismos públicos descentralizados por ningún motivo podrán constituir una competencia ruinosa para los concesionarios de ruta o corredor del servicio público de transporte de pasajeros colectivo o masivo.

En el caso que sea insuficiente o no cuenten con la infraestructura y equipamiento necesario para prestar el servicio, dicho organismos públicos descentralizados podrán celebrar contratos de subrogación con particulares para dicho efecto, exclusivamente en la modalidad de transporte colectivo urbano, conurbado o metropolitano, suburbano y rural, reservándose estos organismos la titularidad y administración de las rutas, así como el despacho y la supervisión del servicio en las mismas, les sean asignadas por la Secretaría.

<sup>2</sup> **Artículo 81.** Solicitud de Acceso a la Información - Lugar de presentación

...

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

RECURSO DE REVISIÓN: 2347/2019

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN (OPD. SERVICIOS Y TRANSPORTES).

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE ENERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDOS.

aportado a la luz del artículo 121 de la Ley de Movilidad Local.

Por su parte, el sujeto obligado clasificó dicha información como confidencial proporcionando la Minuta correspondiente a la Sesión Extraordinaria celebrada por el Comité de Transparencia, a través de la cual se aprobó dicha clasificación, al tenor de los siguientes argumentos:

- La información se encuentra en el catálogo estipulado por el artículo 21 que consta en lo siguiente:

**Artículo 21. Información confidencial – Catálogo**

*1. Es información confidencial:*

*I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable, en los términos de la legislación estatal en materia de protección de datos personales en posesión de sujetos obligados;*

*II. La entregada con tal carácter por los particulares, siempre que:*

*a) Se precisen los medios en que se contiene, y*

*b) No se lesionen derechos de terceros o se contravengan disposiciones de orden público;*

*III. La considerada como secreto comercial, industrial, fiscal, bancario, fiduciario, bursátil, postal o cualquier otro, por disposición legal expresa, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos;*

*y*

*IV. La considerada como confidencial por disposición legal expresa.*

- De igual manera conforme a los artículos 22 y 23 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- La información consultada consta en documentación personal entregada por el subrogatorio, como requisito necesario para celebrar un contrato de subrogación con el sujeto obligado, información que resulta ser confidencial.
- Entregar información personal de subrogatorio sería en perjuicio del mismo.

De lo anterior se advierte que **no le asiste la razón al recurrente de sus manifestaciones** en virtud de que el sujeto obligado indebidamente clasificó la totalidad de la información solicitada en el **inciso C)** de la solicitud, como confidencial.

Lo anterior obedece, por un lado, a que el sujeto obligado fue omiso en señalar a cuál de los apartados del catálogo de información confidencial establecido en el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, corresponde dicha información.

Por otro lado, tal y como lo señala el recurrente, los documentos solicitados aluden a *la descripción y documentación que aportó el subrogatorio* referido, mismos que de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, forman parte de las condiciones y requisitos

RECURSO DE REVISIÓN: 2347/2019

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN (OPD. SERVICIOS Y TRANSPORTES).

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE ENERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDOS.

necesarios para prestar el servicio del transporte público, tal y como se observa:

**Artículo 121.** *Las concesiones o subrogaciones para prestar el servicio de transporte público masivo, colectivo o mixto de pasajeros, ya sea urbano, conurbado o metropolitano, suburbano, interurbano, intermunicipal y rural se otorgarán y explotarán conforme a las siguientes condiciones y requisitos específicos:*

*I. Los concesionarios o subrogatarios para centros de población de más de cincuenta mil habitantes serán personas jurídicas. En el caso de centros de población de menos de cincuenta mil habitantes podrán ser personas físicas o jurídicas. En ambos casos deberán de contar con domicilio legal en el Estado de Jalisco, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 99 de esta ley;*

*II. Las concesiones o subrogaciones serán otorgados para prestar el servicio público de transporte, exclusivamente con la ruta, derrotero, itinerarios, frecuencia y horarios que se precisen en la concesión. La Secretaría, con base en el dictamen técnico emitido por la instancia correspondiente, el Instituto cuando se trate del Área Metropolitana de Guadalajara o la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial cuando se trate del interior del estado y en coordinación con la dependencia municipal competente, establecerá los recorridos de las rutas.*

*III. Para un mismo itinerario, ruta o tramo, podrán concurrir a la prestación del servicio público de transporte foráneo, sea mixto o sólo de pasajeros, uno o más concesionarios o subrogatarios, con base en el dictamen técnico emitido por la instancia correspondiente, el Instituto cuando se trate del Área Metropolitana de Guadalajara o la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial cuando se trate del interior del estado;*

*IV. La Secretaría tendrá siempre la facultad de modificar las rutas, tramos, itinerarios e inclusive de suprimirlos con base en el dictamen técnico emitido por la instancia correspondiente, el Instituto cuando se trate del Área Metropolitana de Guadalajara o la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Territorial cuando se trate del interior del estado cuando aplique;*

*V. Cada concesión autorizará la operación de los vehículos necesarios para la operación de la ruta correspondiente, en los horarios y con la frecuencia establecidas;*

*VI. Las concesiones para la explotación del servicio público de transporte colectivo en centros de población menores de cincuenta mil habitantes, que se otorguen a las personas físicas, serán individuales y no podrán amparar más de una unidad; y*

*VII. Las personas físicas podrán aprovechar concesiones de taxi en todas sus modalidades ya sea como titular, beneficiario, arrendatario o administrador.*

*Las disposiciones legales y reglamentarias relativas a la revocación de las concesiones, serán igualmente aplicables a las subrogaciones.*

Luego entonces, al tratarse de documentos que forman parte de las condiciones y requisitos para proporcionar un servicio público dicha información reviste el carácter de información conformidad con lo establecido en el artículo 3.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que la misma deriva de las funciones y atribuciones del sujeto obligado, motivo por el cual dichos documentos son susceptibles de transparentarse, tal y como se observa:

**Artículo 3.º Ley - Conceptos Fundamentales**

*1. Información pública es toda información que generen, posean o administren los sujetos obligados, como **consecuencia del ejercicio de sus facultades o atribuciones**, o el cumplimiento de sus obligaciones, sin importar su origen, utilización o el medio en el que se contenga o almacene; la cual está contenida en documentos, fotografías, grabaciones, soporte magnético, digital, sonoro, visual, electrónico, informático, holográfico o en cualquier otro elemento técnico existente o que surja con posterioridad.*

RECURSO DE REVISIÓN: 2347/2019

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN (OPD. SERVICIOS Y TRANSPORTES).

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE ENERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDOS.

Luego entonces, aún si dichos documentos contienen información de carácter confidencial, el sujeto obligado deberá remitirlos en la versión pública correspondiente, de conformidad con lo establecido en el artículo 19.3 de la Ley de la materia, mismo que señala:

**Artículo 19. Reserva- Periodos y Extinción**

...

**3. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de acceso a la información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.**

Asimismo, dicha versión pública deberá ser elaborada, atendiendo lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

En razón de lo anterior resulta procedente **REQUERIR** al sujeto obligado a efecto de que proporcione la información solicitada en el inciso C) de la solicitud, misma que deberá ser proporcionada en la versión pública correspondiente en caso de que contenga información de carácter confidencial.

Finalmente, en lo que respecta a los incisos F) y G) donde se requirió:

*F).- **Copias certificadas** de todos y cada uno de los contratos que celebró el subrogatario JOSÉ ALEJANDRO ESQUEDA JIMÉNEZ con el Organismo Público Descentralizado denominado "Servicios y Transportes", esto es permitido ya que para ello existe un Registro Estatal donde se registran las personas físicas o jurídicas que cuenten con una concesión, subrogación, permiso o cualquier otra autorización, artículo 98 párrafo segundo de la Ley de Movilidad Local.*

*G).- **Copia certificada** del nombramiento tanto del Director General, del Titular de la Unidad de Transparencia, y del Encargado del Departamento de Subrogados del Organismo Público Descentralizado denominado "SERVICIOS Y TRANSPORTES".*

Por su parte, el sujeto obligado informó que dichas copias certificadas serían proporcionadas al recurrente *previo al pago, razón y recibo realizado a su costa, para poder realizar las gestiones necesarias, así mismo se le informa que el costo de las copias certificadas es de \$25.00 c/u veinticinco pesos cada copia.*

En este sentido, de conformidad con el artículo 5° punto 1, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, es un principio rector en la interpretación y aplicación de la ley, la gratuidad consistente en la búsqueda y acceso a la información pública es gratuita; en ese mismo tenor, los sujetos obligado tienen la prohibición de cobrar por cualquier trámite dentro del procedimiento de acceso a la información pública, o por la búsqueda y entrega de información pública, salvo aquellos por el costo de recuperación del material que contenga la información entregada; o por otros conceptos previstos en las leyes aplicables; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 26 punto 1, fracción III de la Ley en la materia.

**Artículo 5.º Ley - Principios**

1. Son principios rectores en la interpretación y aplicación de esta ley:

**III. Gratuidad:** la búsqueda y acceso a la información pública es gratuita;

**Artículo 26. Sujetos obligados - Prohibiciones**

RECURSO DE REVISIÓN: 2347/2019

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN (OPD. SERVICIOS Y TRANSPORTES).

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE ENERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDOS.

1. Los sujetos obligados tienen prohibido:

III. Cobrar por cualquier trámite dentro del procedimiento de acceso a la información pública, o por la búsqueda y entrega de información pública, **salvo lo previsto en Ley de Ingresos por concepto de:**

a) **El costo de recuperación del material que contenga la información entregada; o**

b) **Por otros conceptos previstos en las leyes aplicables;**

Cabe hacer una distinción en relación al principio de gratuidad que establece el artículo 5°, punto 1, fracción III, y el costo por el servicio de reproducción o recuperación, que señala el artículo 26 punto 1, fracción III, ambos preceptos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Es preciso señalar que con lo que respecta a la **gratuidad**, el Poder Judicial de la Federación lo ha determinado como “*el hecho de proporcionar información a los particulares no generará costo alguno para éstos*”.<sup>3</sup> La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha pronunciado también en el sentido de que el derecho a pedir el acceso a la información no debe tener costo, salvo el de la reproducción del material en donde se entregue la información.<sup>4</sup>

La gratuidad pretende combatir la restricción del derecho de acceso a la información, por cuestiones de carácter económico; en este sentido, cualquier persona sin distinción alguna podrá acceder a la información que tenga interés de conocer.

Ahora bien, con lo que respecta al costo por de recuperación por servicio de reproducción de la información, consistente en la emisión de documentos que contengan la información solicitada, misma que no se encuentre de manera pública. En este sentido, no se encuentra vulnerando el derecho de acceso a la información, puesto que la reproducción que solicita, es realizada a petición de parte en los medios que eligió.

En este sentido, es procedente que el sujeto obligado, realice un cobro a la parte recurrente, con motivo de la reproducción de documentos respecto a la información solicitada, lo anterior, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 26 punto 1, fracción III inciso a) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

Ahora bien con lo que respecta a la cantidad que pretende cobrar el sujeto obligado por concepto de la expedición de copias certificadas, el sujeto obligado fundamenta la cantidad en lo establecido por la fracción VI, del artículo 26, de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco, para el ejercicio fiscal 2019, consistente en lo siguiente:

**Artículo 26.** Las certificaciones en sus diversas formas, la expedición de constancias y otros servicios que realicen las autoridades judiciales o administrativas, causarán el pago de derechos que se consigna en la siguiente tarifa:

**VI.** Otras copias certificadas, por cada hoja: \$25.00

**En este sentido y en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia emitida en el Juicio de Amparo número 2375/2019, en el Juzgado Quinto en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo, por lo que, el razonamiento vertido respecto a la cuantificación de la copia certificada y su posible violación a**

<sup>3</sup> Tesis: III. 2º.T.Aux.15ª, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010, p. 2098.

<sup>4</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Claude Reyes vs Chile, Sentencia del 19 de septiembre, Serie C, No. 151, (no se indica el número de párrafo), p. 18, 2006.

RECURSO DE REVISIÓN: 2347/2019

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN (OPD. SERVICIOS Y TRANSPORTES).

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE ENERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDOS.

**los preceptos constitucionales, consiste al razonamiento vertido por el Juzgado Federal y que este Pleno considera pertinente reproducir a efecto de encontrarse en cumplimiento a lo ordenado.**

En este sentido el monto fijo por la expedición de copias certificadas, sujeto a \$25.00, el **Juzgado en su resolución de Amparo consideró** que no resulta razonablemente congruente con el costo que para el sujeto obligado implica su realización, aunado a que existe una notoria diferencia con el costo establecido en el artículo 16, fracción VI, inciso I) punto 3, de la Ley de Ingresos para el Estado de Jalisco del ejercicio fiscal para el año 2019, que establece un costo de \$12.00, ya que dicha suma resulta igual para todos los contribuyentes y resulta proporcional al servicio prestado.

**Lo anterior, el Juzgado en su resolución de Amparo consideró** que para el caso del pago de derechos por servicios, los principios tributarios de proporcionalidad y equidad, se cumplen cuando guardan una congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, además de que el costo debe ser igual para los que reciben idéntico servicio.

En este sentido, **el Juzgado en su resolución de Amparo mencionó que** la expedición de copias certificadas, implica para el sujeto obligado la obligación de expedirlas y certificarlas, dicho servicio es un acto instantáneo, porque se agota en un acto instantáneo, porque se agota en el mismo acto en que se efectúa sin prolongarse en el tiempo, dado que en un solo momento se obtendrá la reproducción de los documentos a certificar, y se llevará a cabo el acto de constatación respectivo, entendiéndose que la cuota no debe entenderse como derecho privado, en tanto que la finalidad de la expedición de las copias certificadas no debe implicar la obtención de lucro alguno.

Lo anterior, se ve sustentado con lo que respecta a la jurisprudencia 1a./J. 132/2011 (9ª.), de la Primera Sala del Alto Tribunal, con registro 160577, que señala lo siguiente:

**DERECHOS. EL ARTÍCULO 5o., FRACCIÓN I, DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, AL ESTABLECER LA CUOTA A PAGAR POR LA EXPEDICIÓN DE COPIAS CERTIFICADAS DE DOCUMENTOS, VIOLA LOS PRINCIPIOS DE PROPORCIONALIDAD Y EQUIDAD TRIBUTARIA (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2006).** Tratándose de los derechos por servicios, los principios tributarios de proporcionalidad y equidad se cumplen cuando el monto de la cuota guarda congruencia razonable con el costo que tiene para el Estado la realización del servicio prestado, además de que el costo debe ser igual para los que reciben idéntico servicio. Lo anterior es así, porque el objeto real de la actividad pública se traduce en la realización de actos que exigen de la administración un esfuerzo uniforme; de ahí que la cuota debe atender al tipo de servicio prestado y a su costo, es decir, debe existir una correlación entre el costo del servicio público prestado y el monto de la cuota. En ese sentido, se concluye que el artículo **5o., fracción I, de la Ley Federal de Derechos**, vigente hasta el 31 de diciembre de 2006, al disponer que tratándose de la expedición de copias certificadas de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio se pagarán once pesos moneda nacional, viola los principios de proporcionalidad y equidad tributaria contenidos en el artículo **31, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**. Ello es así, pues si se toma en cuenta, por un lado, que la solicitud de copias certificadas implica para la autoridad la concreta obligación de expedirlas y certificarlas y, por el otro, que dicho servicio es un acto instantáneo ya que se agota en el mismo acto en que se efectúa, sin prolongarse en el tiempo, resulta evidente que el precio cobrado al gobernado es incongruente con el costo que tiene para el Estado la prestación del referido servicio; máxime que la correspondencia entre éste y la cuota no debe entenderse como en derecho privado, en tanto que la finalidad de la expedición de copias certificadas no debe implicar la obtención de lucro alguno.

RECURSO DE REVISIÓN: 2347/2019

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN (OPD. SERVICIOS Y TRANSPORTES).

COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE ENERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDOS.

En este sentido, este Órgano Garante, **en cumplimiento a la sentencia emitida en el juicio de amparo indirecto número 2375/2019, en el Juzgado Quinto en Materia Administrativa, Civil y de Trabajo, por lo que**, concluye que el **agravio** hecho valer por la parte recurrente, mediante su recurso de revisión en el que considera excesivo el cobro que el sujeto obligado señaló en su respuesta, para la expedición de las copias certificadas solicitadas, deviene **FUNDADO**.

Aunado a lo anterior, es menester señalar que el sujeto obligado **fue omiso en precisar la cantidad de fojas a que corresponde la información solicitada a efecto de que el recurrente se encuentre en condiciones de realizar el pago correspondiente**.

En razón de lo anterior, se estima procedente **REQUERIR** al sujeto obligado a efecto de que proporcione al recurrente el número total de fojas a que corresponde la información solicitada en los incisos F) y G) de la solicitud y **cuantifique el costo por la reproducción de documentos, considerando como base la cantidad de \$12.00 (doce pesos 00/100) por copia certificada, de acuerdo a lo establecido en la presente resolución, notifique a la parte recurrente la cantidad a pagar por dicho concepto y ponga a disposición la información previo pago.**

En consecuencia, se **MODIFICA** la respuesta y se le **REQUIERE** al sujeto obligado a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva repuesta a través de la que:

1. Derive el apartado correspondiente al inciso B) de la solicitud, al sujeto obligado competente para dar respuesta, a lo peticionado.
2. Proporcione la información solicitada en el inciso C) de la solicitud, en la versión pública correspondiente en caso de que contenga información de carácter confidencial.
3. Con lo que respecta a los incisos F) y G) de la solicitud, proporcione al recurrente el número de total de fojas a que corresponde la información solicitada y **cuantifique el costo por la reproducción de documentos, considerando como base la cantidad de \$12.00 (doce pesos 00/100) por copia certificada.**

**SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

Cabe señalar que, conformidad con lo establecido por el Acuerdo del Pleno de este Órgano Garante identificado AGP-ITEI/021/2019, aprobado en sesión ordinaria el día 02 dos de septiembre de 2020 dos mil veinte, mediante el cual, se determinó dar de baja como sujeto obligado al Organismo Público Descentralizado Servicios y Transporte, la presente resolución deberá ser notificada al sujeto obligado Secretaría de Administración, quien se determinó que sería la encargada de dar cumplimiento a los requerimientos de los recursos.

**SEGUNDO.** Respecto de los recursos de revisión y de transparencia señalados en el presente acuerdo, será la Secretaría de Administración quien conozca de los mismos, según la etapa procesal en que se

**RECURSO DE REVISIÓN: 2347/2019**

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN (OPD. SERVICIOS Y TRANSPORTES).**

**COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**

**CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE ENERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDOS.**

encuentren. Cada Ponencia del Instituto, notificará el acuerdo respectivo, otorgando el plazo procedente para que el sujeto obligado dé cumplimiento.

La Secretaría de Administración, a través de la información que haya recibido en el procedimiento de extinción del Organismo mencionado, cumplirá con los requerimientos que las Ponencias le notifiquen. Para lo anterior, llevará a cabo los procedimientos previstos en la normatividad aplicable en materia de transparencia y acceso a la información pública.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

### **RESOLUTIVOS:**

**PRIMERO.** Se deja sin efectos la resolución de fecha 14 catorce de octubre del 2019 dos mil diecinueve, recaída en el presente recurso de revisión, en cumplimiento con la ejecutoria recaída al Juicio de Amparo 2375/2019, emitida por el Juez Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado de Jalisco.

**SEGUNDO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**TERCERO.** Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión 2347/2019 interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN (OPD. SERVICIOS Y TRANSPORTES)**, por las razones expuestas anteriormente.

**CUARTO.** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUIERE** a efecto de que, por conducto de su Unidad de Transparencia, dentro del término de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva repuesta a través de la que; **1)** Derive el apartado correspondiente al inciso B) de la solicitud, al sujeto obligado competente para dar respuesta, a lo petitionado; **2)** Proporcione la información solicitada en el inciso C) de la solicitud, en la versión pública correspondiente en caso de que contenga información de carácter confidencial, y **3)** Con lo que respecta a los incisos F) y G) de la solicitud, proporcione al recurrente el número de total de fojas a que corresponde la información solicitada y cuantifique el costo por la reproducción de documentos, considerando como base la cantidad de \$12.00 (doce pesos 00/100) por copia certificada. Asimismo, se **APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se harán acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

**RECURSO DE REVISIÓN: 2347/2019**

**SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE ADMINISTRACIÓN (OPD. SERVICIOS Y TRANSPORTES).**

**COMISIONADO PONENTE: SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA**

**CORRESPONDIENTE AL DÍA 12 DOCE DE ENERO DE 2022 DOS MIL VEINTIDOS.**

**SEXTO. REMÍTASE** copia de la presente resolución al Juzgado Quinto de Distrito en Materias Administrativa, Civil y de Trabajo del Estado de Jalisco, en cumplimiento a lo ordenado en la resolución recaída al juicio de amparo **2375/2019**.

**SÉPTIMO.** Notifíquese la presente resolución a la Secretaría de Administración a través de los medios legalmente establecido, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**OCTAVO.** Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través de los medios legalmente establecido, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 12 doce del mes de enero del año 2022 dos mil veintidós.**



**Salvador Romero Espinosa**  
Presidente del Pleno



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Ángel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2347/2019 emitida en la sesión ordinaria de fecha 12 doce del mes de enero del año 2022 dos mil veintidós, misma que consta de 18 dieciocho fojas incluyendo la presente.  
MABR